



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

Ref. Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00059-00
Accionante: Julia Edith Olmos de Peña y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-Consorcio Autopista de la Sabana S.A.

En nota secretarial que antecede se informa al despacho sobre el vencimiento del término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, en contra de la providencia fechada 8 de abril de 2013, a través de la cual se inadmitió la demanda.

Pues bien, dentro del presente asunto tenemos que, la demanda fue inadmitida por cuanto no se aportó el registro civil de nacimiento de Yuliana Andrea Peña Olmos, la cual alega ser hija de la señora Julia Edith Olmos de Peña.

Contra la anterior determinación, se interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

(...)

2. En lo referente al auto inadmisorio de la demanda motivado por no llenar los requisitos legales por la falta del registro civil de nacimiento de nacimiento (sic) de YULIANA ANDREA PEÑA OLMOS, los abogados representantes de los accionantes encontramos que al momento de crear el poder y otorgado por la señora JULIA EDITH OLMOS DE PEÑA, esta su momento manifestó que tenía una hija menor de nombre YULIANA ANDREA PEÑA DE OLMOS, que posteriormente a la expedición del registro civil de nacimiento de la menor antes mencionada encontramos que en realidad es nieta de la señora JULIA EDITH OLMOS DE PEÑA, por lo cual no fue incluida dentro de los demandantes y por lo tanto no se aportó registro civil de nacimiento.

3. Consideramos que no es causal de inadmisión, toda vez que si el poder otorgado por la señora JULIA EDITH OLMOS DE PEÑA (víctima directa), quien representa a su "menor hija" YULIANA ANDREA PEÑA OLMOS (nieta), no cumple con los requisitos de ley para representarla, se entenderá como no incluido dentro de los accionantes y se desconocerá su reconocimiento en la sentencia como parte del proceso. (...)"

Revisada la demanda y los argumentos del recurrente, este estrado judicial dispondrá reponer la decisión adoptada en el auto por el cual se inadmitió la demanda, para revocarlo y consecuentemente admitir la demanda de la referencia. La anterior decisión se adopta por cuanto, es claro que,

en el cuerpo de la demanda, dentro de la relación de los demandantes y en el acápite de pretensiones, no se incluyó a Yuliana Andrea Peña Olmos.

En este orden de ideas, si bien en el poder otorgado por la señora Julia Edith Olmos de Peña se consignó que actúa a su nombre y en representación de su menor hijo (sic) Yuliana Andrea Peña Olmos; se reitera que respecto de la menor reseñada no se elevó petición de condena alguna, ni en la demanda ni en la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

Así las cosas, tal y como se señaló en precedencia se revocará el auto impugnado y por reunir los requisitos legales¹, se admitirá la demanda incoada.

Por lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Revocase el auto de fecha 08 de abril de 2013, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Admítase la demanda promovida por **JULIA EDITH OLMOS DE PEÑA** y los señores (a) **LESBIA MADELIN PEÑA OLMOS, CARMEN JULIA PEÑA OLMOS, YORDY DE JESUS PEÑA OLMOS, MARIELA DEL CARMEN PEÑA OLMOS, FERNAN MANUEL PEÑA OLMOS, MELANIS ISABEL PEÑA OLMOS, NILSON DE JESUS PEÑA OLMOS, KARINA TATIANA PEÑA OLMOS, JULIETH ANTARE PEÑA OLMOS, MARIA HELENA PEÑA OLMOS, IDA LUZ PEÑA OVIEDO, HELENA DE JESUS PEÑA OVIEDO, ANA DEL CARMEN PEÑA OVIEDO, MARIA DEL CARMEN PEÑA OVIEDO, RAFAEL ANTONIO PEÑA OVIEDO, JOSE GREGORIO PEÑA OVIEDO, MARINA DEL SOCORRO PEÑA OVIEDO, CESAR TULIO PEÑA OVIEDO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS-CONSORCIO AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. Para los efectos del Numeral 5° del Art 175 ibídem, si lo considera necesario la parte

¹ Artículos 104, 140, 162 a 166, 155 num. 6, 156 num. 6, 157 del C.P.A. C.A.

demandada deberá manifestar dentro del termino inicial de traslado sobre la presentación del dictamen pericial oponerse a las pretensiones.

SEXTO: Ordenase a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm 4º Art. 171 C.P.A.C.A . en concordancia con el Art. 2º, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. Victoriano Sierra Nerio, abogado, portador de la T.P. No. 62.388 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 8.711.249 de Barranquilla, cómo apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Miguel Sierra Baleta, abogado, portador de la T.P. No. 177.217 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 3.387.766 de Corozal, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO

Jueza